

Forma de figuras que se reputan coincidentes	León parado en dos patas, de color negro, con las dos patas superiores inclinadas hacia arriba y cola que forma una curva se cierra y termina hacia adentro.	León parado en dos patas, de color dorado, dentro de un escudo de fondo amarillo y verde con los vocablos latinos en la parte superior "Quaerens Veritatem" al interior del símbolo, patas superior izquierda hacia arriba y pata superior derecha hacia abajo, cola se forma dos curvas y termina hacia afuera.
Letras	Verde, negro, rojo y azul, con bordes blancos, y siglas "UDEH"	Verdes, siglas que también forman la palabra "UDH"; debajo término completo "UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO" y dirección electrónica " http://www.udh.edu.pe "
Ubicación de letras	Parte interna derecha, vertical	Parte interna derecha, horizontal
Fondo	Crema con bordes negros	Blanco con bordes negros
Figuras heráldicas	Ninguna	Escudo interno
Colores predominantes	Crema y negro	Blanco y verde

2.18. Ahora bien, del contraste de ambos símbolos, cada uno asumido como un todo, no se desprende rasgo que genere algún tipo de confusión, por lo que no se advierte el uso de marcas registradas. Así, se aprecia que no existen elementos que generen algún tipo de confusión, por lo que no se advierte el uso de marcas registradas, ni tampoco imágenes, figuras o efigies que correspondan a personas jurídicas, conforme lo dispone el numeral 5 del literal d' del artículo 6 de la LOP (ver SN 1.7.).

Sin perjuicio de ello, con relación a las similitudes referidas por el señor recurrente, de la comparación disgregada de los elementos que conforman los símbolos, se verifica que si bien comparten la existencia del león parado en dos patas, la forma y el color difieren, pues se advierte que, en el caso de la OP, dicha figura resulta predominante, mientras que la de la Universidad de Huánuco forma parte del escudo que acompaña sus siglas y denominación.

2.19. De esta manera, a criterio de este órgano colegiado, el símbolo de la OP, susceptible de ser usado para identificar a una organización política en cualquier proceso electoral, difiere del signo registrado por la universidad tachante en el marco de las relaciones comerciales y actividades correspondientes. Por cuanto, dicho signo distingue "servicios de educación, formación, actividades culturales" y no está destinado a ser empleado en un proceso electoral. Además, su diferenciación gráfica es perfectamente percibida, a simple vista, por cualquier persona independientemente de su grado de instrucción, máxime si por su naturaleza está prohibido usarlo para fines de proselitismo político.

2.20. Aunado a ello, se debe recordar que, al alegarse riesgo de confusión entre denominación o símbolo, este debe circunscribirse a la posibilidad de que ello se genere respecto de una organización política inscrita o en proceso de inscripción.

2.21 Finalmente, respecto al cuestionamiento de que el símbolo de la OP resulta similar al utilizado por la organización política Movimiento Independiente Regional Luchemos por Huánuco, este fue presentado con la apelación y no con el escrito de tacha correspondiente. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que dicha organización política se encuentra con inscripción cancelada desde el 18 de febrero de 2015, conforme se advierte de la consulta realizada en el Sistema del Registro de Organizaciones Políticas <<https://sroppublico.jne.gob.pe/Consulta/Simbolo>>.

2.22. En atención a las consideraciones expuestas, se concluye que la denominación y el símbolo que la OP pretende inscribir no infringe lo estipulado en los numerales 3 y 5 del literal d' del artículo 6 la LOP. Además, debe señalarse que la valoración de dichas prohibiciones debe ser interpretada sin ampliar ni extender las limitaciones previa y claramente precisadas en la ley; por lo que el pronunciamiento emitido por la DNROP se ajusta a derecho. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto.

2.23. Se precisa que la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.11.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia de la señora magistrada Martha Elizabeth Maisch Molina, por ausencia del presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don José Antonio Beraún Barrante, representante de la Universidad de Huánuco; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 000038-2024-DNROP/JNE, del 12 de febrero de 2024, con la cual la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas declaró infundada la tacha formulada en contra de la inscripción de la organización política Movimiento Político Unidos por el Desarrollo de Huánuco - UDH.

2.- **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro
Secretaria General

¹ Aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial El Peruano.

2320378-1

Declaran la nulidad de todo lo actuado hasta la citación dirigida a regidor del Concejo Distrital de Longar para la Sesión Extraordinaria N° 07-2024-MDL, en la que se evaluó su vacancia

RESOLUCIÓN N° 0239-2024-JNE

Expediente N° JNE.2024002181
LONGAR - RODRÍGUEZ DE MENDOZA - AMAZONAS
VACANCIA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro

VISTO: el Oficio N° 120-2024/MDL/A, presentado por don José Anaximandro Arista Vargas, alcalde de la Municipalidad Distrital de Longar, provincia de Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas (en adelante, señor alcalde), sobre la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado por haberse declarado la vacancia de don Neiser Díaz Ruiz, regidor de dicha comuna (en adelante, señor regidor), por la causa de



inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

ANTECEDENTE

1.1. A través del oficio citado en el visto, el señor alcalde remitió copias certificadas de la siguiente documentación:

a) Acta de Sesión Extraordinaria N° 05-2024-MDL, del 1 de febrero de 2024, en la que el concejo distrital acordó iniciar el procedimiento de vacancia en contra del señor regidor.

b) Carta N° 009-2024/MDL/A, del 19 de febrero de 2024, dirigida al señor regidor, por la cual se le hizo de conocimiento el inicio del procedimiento de vacancia de su cargo y se le citó para la sesión extraordinaria del 29 del mismo mes y año.

c) Cédula de Notificación N° 0001-2024-MDL, de la misma fecha, dirigida al señor regidor, por la cual se le notificó el Acta de Sesión Extraordinaria N° 05-2024-MDL.

d) Acta de preaviso de notificación, de la misma fecha, dirigida al señor regidor, en la cual se señaló como nueva fecha de notificación el 20 del mismo mes y año.

e) Impresión del cargo de remisión de la notificación del Acta de Sesión Extraordinaria N° 05-2024-MDL y la Carta N° 009-2024/MDL/A, diligenciada al señor regidor por correo electrónico, el 20 de febrero de 2024.

f) Carta Circ. N° 02-2023-MDL/ALCALDÍA, del 22 de febrero de 2024, dirigida a los señores regidores, por la cual se les citó para la sesión extraordinaria del 29 del mismo mes y año.

g) Acta de Sesión Extraordinaria N° 07-2024-MDL, del 29 de febrero de 2024, en la que el concejo distrital decidió aprobar la vacancia del señor regidor.

h) Acuerdo de Concejo Municipal N° 07-2023-MDL, de la misma fecha, que formalizó la decisión del concejo municipal.

i) Cédula de Notificación N° 0002-2024-MDL, de la misma fecha, dirigida al señor regidor, por la cual se le notificó el Acta de la Sesión Extraordinaria N° 07-2024-MDL.

j) Acta de Preaviso de Notificación, del 7 de marzo de 2024, dirigida al señor regidor, en la cual se indicó como nueva fecha de notificación el 8 del mismo mes y año.

k) Impresión del cargo de remisión de la Cédula de Notificación N° 0002-2024-MDL, diligenciada al señor regidor por correo electrónico, el 8 de marzo de 2024.

l) Informe N° 01-2024/MDL/MEVM, del 2 de abril de 2024, emitido por la responsable del área de Trámite Documentario de la municipalidad, en el que se mencionó que no se presentó ningún recurso impugnatorio en el proceso de vacancia.

m) Resolución de Alcaldía N° 058-MDL/A, del 3 de abril de 2024, por la que se ratifica la declaración de vacancia en el cargo del señor regidor.

n) Comprobante de pago de la tasa electoral respectiva.

CONSIDERANDOS

Primero.- SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece:

Artículo 178.- Atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones:

Compete al Jurado Nacional de Elecciones [...]

4. Administrar justicia en materia electoral.

En la LOM

1.2. El numeral 7 del artículo 22 prescribe que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por

inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, respectivamente.

1.3. El artículo 23 precisa que:

Artículo 23.- Procedimiento de declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa [resaltado agregado].

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía. [...]

En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la LPAG)

1.4. El inciso 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar señala:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. [...]

1.5. El numeral 1 del artículo 10 determina:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

1.6. El artículo 20 refiere:

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. [...]

1.7. Los numerales 21.1, 21.3 y 21.5 del artículo 21 refieren:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que

la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

[...]

21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. **Si ésta [sic] se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.**

[...]

21.5. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente. [Resultados agregados]

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones¹ (en adelante, Reglamento)

1.8. El artículo 16 regula:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según

corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación. [...]

Segundo.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Este Supremo Tribunal Electoral, en ejercicio de la función jurisdiccional que le ha conferido la Norma Fundamental para administrar justicia en materia electoral (ver SN 1.1.), en los procedimientos de convocatoria de candidato no proclamado (también denominados, de acreditación), debe pronunciarse sobre si corresponde o no dejar sin efecto la credencial otorgada al señor regidor como consecuencia de la declaración de la vacancia de su cargo.

2.2. Antes de expedir la credencial a la nueva autoridad, este órgano electoral debe verificar la legalidad del procedimiento de vacancia desarrollado en la instancia administrativa -ante el concejo municipal- y constatar si este se efectuó conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la LOM (ver SN 1.3.), observando los derechos y las garantías inherentes a este.

2.3. Sobre el particular, es necesario precisar que el acto de notificación es una de las manifestaciones del debido procedimiento y es una garantía jurídica frente a las decisiones adoptadas por la administración. Así, en la instancia administrativa -municipal-, la inobservancia de las normas mencionadas constituye un vicio que acarrea, en principio, la nulidad de los actos dictados por la administración, según el artículo



198 años de historia



VISITA PRESENCIAL Y VIRTUAL

Visitas guiadas presenciales: colegios, institutos universidades, público en general, previa cita

Recorrido desde el siguiente enlace

<https://museograficovirtual.editoraperu.com.pe/recorrido>

📍 Jr. Quilca 556 - Lima 1

✉ museografico@editoraperu.com.pe

☎ 998 732 529

www.editoraperu.com.pe

 **Editora Perú**



10 del TUO de la LPAG (ver SN 1.5.), norma aplicable de manera supletoria al caso de autos.

2.4. De la revisión de los actuados, se advierte lo siguiente:

a) La dirección consignada en las Cédulas de Notificación N° 0001 y 0002-2024-MDL -por las que se notificó al señor regidor con el Acta de Sesión Extraordinaria N° 05-2024-MDL y el Acta de Sesión Extraordinaria N° 07-2024-MDL, respectivamente- difiere de la consignada en las actas de preaviso de notificación; dado que en las primeras se señala jirón Toribio Rodríguez de Mendoza N° 409, San Nicolás, mientras que en las segundas se refiere que se constituyeron en el inmueble ubicado en el anexo de Aranjuez - Longar. De esta manera, aun cuando se cumple con lo estipulado en el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG (ver SN 1.7.), no genera convicción respecto de la dirección correcta en la que se debió efectuar tanto la notificación como el preaviso de la misma.

b) Asimismo, en las cédulas de notificación se observa que al final se consignaron las anotaciones: "Observación: Se notificó bajo puerta, casa fachada color verde, un solo piso" y "Se notificó bajo puerta, casa color verde, de un solo piso", respectivamente; es decir, se dejaron bajo puerta sin señalar la fecha y hora del diligenciamiento. Por lo que se presume que se efectuaron en la misma fecha de emisión de los documentos -en la primera visita-. Sin embargo, esta forma de notificación solo es permitida cuando no se encuentra al destinatario u otra persona en el domicilio indicado. En este caso, el notificador debió dejar constancia de ello en el acta y colocar un preaviso indicando una nueva fecha para la notificación, conforme a lo decretado en el numeral 21.5 de la norma citada (ver SN 1.7.).

c) Respecto a esto último, en las actas de preaviso de notificación se mencionan como nuevas fechas de

notificación el 20 de febrero y el 8 de marzo de 2024, respectivamente. En atención a lo indicado, el personal de notificaciones de la entidad edil debió aproximarse al domicilio del señor regidor en tales fechas y, si en esta oportunidad no se pudo entregar directamente la notificación, recién entonces se debió dejar debajo de la puerta, según lo precisado en la norma antes señalada (ver SN 1.7.).

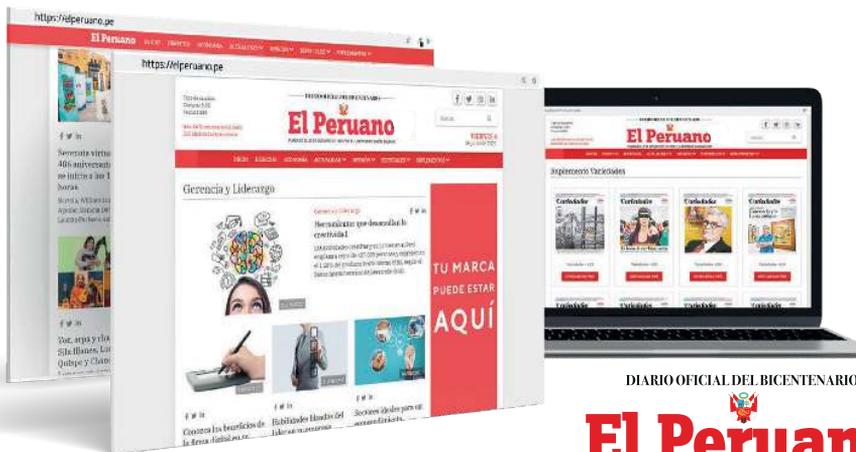
d) Ahora, de las impresiones de los cargos de remisión del Acta de Sesión Extraordinaria N° 05-2024-MDL y la Carta N° 009-2024/MDL/A, así como de la Cédula de Notificación N° 0002-2024-MDL, se concluye que, lejos de efectuar las notificaciones de estos documentos en el domicilio del señor regidor, en las fechas indicadas en las actas de preaviso de notificación, se tiene que las mismas se efectuaron vía correo electrónico. Esto incumple el orden de prelación de las modalidades de notificación, establecido en el artículo 20 del TUO de la LPAG (ver SN 1.6.).

e) Por otro lado, del Acta de Sesión de Extraordinaria N° 07-2024-MDL, se aprecia la asistencia del señor alcalde y cuatro (4) regidores y la inasistencia del señor regidor, con la indicación: "El señor alcalde sometió a mano alzada el presente acuerdo, aprobándose el mismo con el voto unánime de los señores regidores presentes y aprobación de acta". De ahí que las autoridades ediles no expresaron el sentido de su votación, situación que no genera convicción respecto a la cantidad de votos requeridos para adoptar un acuerdo de concejo sobre aprobación de vacancia, prescrito en el primer párrafo del artículo 23 de la LOM (ver SN 1.3.).

2.5. De lo expuesto se corrobora el incumplimiento de las formalidades de notificación establecidas en el TUO de la LPAG (ver SN 1.6. y 1.7.), por lo que no existe la certeza de que el señor regidor, en el procedimiento de vacancia seguido en su contra, hubiera sido válidamente

Publicidad web para negocios, empresas y emprendedores

www.elperuano.pe



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

ATENCIÓN COMERCIAL

📞 996 410 162 📞 915 248 092

✉️ ventapublicidad@editoraperu.com.pe



Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400

notificado con *i*) la citación para la Sesión Extraordinaria N° 07-2024-MDL, del 29 de febrero de 2024, en la que se evaluó su vacancia, y *ii*) el Acuerdo de Concejo Municipal N° 07-2023-MDL, de la misma fecha, en la que se resolvió aprobar la vacancia en su cargo. Esta situación ha limitado su derecho a acudir a la sesión programada y a contradecir la decisión adoptada por el concejo municipal.

2.6. Igualmente, al no plasmarse la votación de cada uno de los miembros del concejo distrital asistentes a la mencionada sesión extraordinaria, no se tiene convicción del cumplimiento de la condición señalada en el primer párrafo del artículo 23 de la LOM (ver SN 1.3.), para declarar la vacancia de una autoridad edil.

2.7. Por consiguiente, atendiendo a los defectos insubsanables incurridos en el procedimiento de vacancia y en los actos de notificación, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la convocatoria a sesión extraordinaria, a fin de que vuelva a convocarse para debatir y votar la vacancia seguida en contra del señor regidor.

2.8. En esa medida, se requiere al señor alcalde que convoque a una nueva sesión extraordinaria de concejo, en la cual se dilucide y resuelva la vacancia seguida en contra del señor regidor, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 20 y 21 del TUO de la LPAG, así como la votación requerida por el artículo 23 de la LOM.

2.9. Asimismo, se requiere al secretario general de la Municipalidad Distrital de Longar -o a quien haga sus veces- para que informe si en contra del acuerdo de concejo municipal a emitirse, respecto a la vacancia del señor regidor, se interpuso recurso impugnatorio alguno o, en su defecto, remita los actuados juntamente con la constancia que declara consentido aquel acuerdo de concejo.

2.10. Cabe precisar que, en caso de incumplimiento de lo dispuesto en los considerandos 2.8. y 2.9. de la

presente resolución, se declarará la improcedencia del pedido de convocatoria de candidato no proclamado y el archivo del presente expediente, así como se remitirán copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que evalúe la conducta de cada quien de acuerdo con sus competencias.

2.11. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado hasta la citación dirigida a don Neiser Díaz Ruiz, regidor del Concejo Distrital de Longar, provincia de Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas, para que asista a la Sesión Extraordinaria N° 07-2024-MDL, en la que se evaluó la vacancia seguida en su contra.

2.- REQUERIR a don José Anaximandro Arista Vargas, alcalde de la Municipalidad Distrital de Longar, provincia de Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas, para que convoque a una nueva sesión extraordinaria de concejo, en la que se dilucide y resuelva la vacancia seguida en contra de don Neiser Díaz Ruiz, regidor de la citada entidad edil, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 20, 21 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como las reglas del artículo 23 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se declare improcedente el pedido de convocatoria de candidato no proclamado y se archive

Suscríbete al Diario Oficial El Peruano

Obtén la
información
oficial del Estado,
acompañada de
suplementos
especializados

PLAN IMPRESO
+ DIGITAL



ATENCIÓN COMERCIAL

 975 479 164 • Directo: (01) 433-4773

 suscripciones@editoraperuano.com.pe

 Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400

www.elperuano.pe



el presente expediente, así como se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que evalúe su conducta de acuerdo con sus competencias.

3.- **REQUERIR** al secretario general de la Municipalidad Distrital de Longar, provincia de Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas, o a quien haga

sus veces, para que informe si en contra del acuerdo de concejo municipal a emitirse, respecto a la vacancia de don Neiser Díaz Ruiz, regidor de la citada comuna, se interpuso recurso impugnatorio alguno o, en su defecto, remita los actuados conjuntamente con la constancia que declara consentido aquel acuerdo de concejo; bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se declare improcedente el pedido de convocatoria de candidato no proclamado y se archive el presente

Portal de Gestión de Atención al Cliente

PGA

La **solución digital** para publicar **normas legales y declaraciones juradas** en **EL Peruano.**



SENCILLO

Herramienta amigable para publicar dispositivos en la separata Normas Legales.



RÁPIDO

Agiliza los trámites de publicación utilizando canales virtuales.



SEGURO

Trámite validado mediante firma digital del responsable de la institución.

Escanea el código QR



pgaconsulta@editoraperu.com.pe



915 248 103

Simplificando acciones, agilizando procesos

www.elperuano.pe/pga

expediente, así como se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que evalúe su conducta de acuerdo con sus competencias.

4.- **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE; para la presentación de escritos u otros documentos se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional, <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro
Secretaría General

¹ Aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial El Peruano.

2320580-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Crean el Reporte denominado “Comisiones y principales gastos aplicados por las empresas del sistema financiero”

RESOLUCIÓN SBS N° 02998-2024

Lima, 29 de agosto de 2024

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE
PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 31143, Ley que Protege de la Usura a los Consumidores de los Servicios Financieros, se modificó el artículo 6 de la Ley N° 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros y el artículo 9 de Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y sus normas modificatorias, en adelante, la Ley General, asignándose a esta Superintendencia la responsabilidad de aprobar las comisiones y gastos que las empresas del sistema financiero cobran a los usuarios;


El Peruano

COMUNICADO

**TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
TUPA**

TUO de la Ley N° 27444

Se hace de conocimiento a todas las entidades públicas que las solicitudes de publicación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) en el Diario Oficial El Peruano se efectúan solo a través de la plataforma digital del Portal de Atención al Cliente -PGA-, a la que deberán acceder con el usuario y contraseña otorgado a cada Entidad.

Los archivos que se remiten a través del PGA, deben adecuarse a las exigencias de la plataforma, debiendo considerar lo siguiente:

1. La norma aprobatoria o modificatoria del TUPA, debe remitirse conjuntamente con los anexos, de lo contrario serán devueltos para la subsanación.
2. La norma modificatoria del TUPA se recibirá sin anexos, sólo si del texto de la misma se desprende dicha situación.
3. El contenido de los archivos es de responsabilidad de la entidad que lo remite, conforme a los términos y condiciones del PGA.

NOTA: Las Entidades que aún no cuenten con usuario y contraseña para acceder al sistema PGA, pueden solicitar su registro al correo normaslegales@editoraperu.com.pe

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES